

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 14 de agosto de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, adelantado por C.I. Prodeco SA contra José Luis Ramos Collante.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

Buscan que se declare *i)* la existencia del contrato de trabajo entre José Luis Ramos Collante y C.I. Prodeco S.A; *ii)* que el pago, por valor de \$162.954.506, realizado por C.I. Prodeco SA, en favor de José Luis Ramos Collante, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, constituye un enriquecimiento sin causa. En consecuencia, que se condene al

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

demandado a *iii*) reintegrar al demandante el dinero cancelado en virtud del fallo referenciado, *iv*) con su correspondiente indexación, calculada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, más los *iv*) intereses corrientes y de mora causados.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En síntesis, relató la empresa demandante que suscribió contrato de trabajo a término fijo con José Luis Ramos Collante, desde el 12 de diciembre 2008, el cual se mantuvo vigente hasta el 07 de septiembre de 2011, cuando decidió darlo por terminado.

Señaló que José Luis Ramos Collante interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2016-00191, diligenciamiento que fue resuelto mediante sentencia del 15 de junio de 2016, a través del cual se ordenó el reintegro del trabajador al cargo y el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su despido hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro.

Adujo que, en cumplimiento de la providencia referenciada, el 29 de junio de 2016, la empresa reintegró al señor Ramos Collante al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato y realizó el pago de las sumas ordenadas hasta esa fecha, por suma equivalente \$162.954.506.

Sostuvo que, no obstante lo anterior, la sentencia aludida fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 17 de agosto de 2016, trámite que fue posteriormente excluido de revisión por la Corte Constitucional, por lo que la decisión se encuentra ejecutoriada.

Que, como consecuencia de lo dispuesto por el juez constitucional de segunda instancia, a raíz de la impugnación de que fue objeto la decisión primigenia, cesaron los efectos de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Finalmente, acotó que, en fecha 24 de agosto de 2016, la empresa remitió escrito a José Luis Ramos Collante solicitando la devolución del valor recibido, empero a la fecha la pasiva no ha pagado la suma adeudada.

3.- LA ACTUACIÓN:

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2018¹ y una vez notificada el demandado, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, admitió los hechos de la demanda, pero dijo no constarle la exclusión de revisión aducida respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. Se opuso a las pretensiones esgrimiendo que los dineros fueron recibidos bajo los principios de legalidad, confianza legítima, y buena fe, derivados de un fallo de tutela vigente para ese momento.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «*Falta de causa para pedir*», «*Buena fe*» y «*Cobro de lo no debido*».

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019, en virtud del cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, condenó a José Luis Ramos Collante a devolver a la empresa C.I. Prodeco SA la suma de \$162.954.506 y absolvió por las pretensiones restantes.

Para arribar a esa decisión, la juzgadora de instancia, luego de mencionar algunas normas sobre la naturaleza jurídica de la demandante y hacer alusión a los requisitos doctrinales y jurisprudenciales determinados para constituirse el enriquecimiento sin causa, consideró que, en el caso concreto cesaron las circunstancias para que la demandada conservara en su patrimonio los activos que le fueron cancelados como consecuencia de la

¹ Folio 51 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

decisión invalidada en segunda instancia dentro del trámite tutelar, agregando haber encontrado configurados los presupuestos advertidos.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial del demandado solicitó la revocatoria de la decisión, esgrimiendo que la jurisprudencia constitucional ha fijado que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela es devolver las cosas a su estado anterior y como estaban antes de cumplirse una orden impartida, también ha dejado sentado que ello podrá hacerse cuando sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.

Adujo que en la sentencia de primera instancia se hace referencia al error en que incurrió el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar al momento de proferir la sentencia de tutela en primera instancia, pero también es claro que ese fallo tuvo su carácter legal y vinculante en el momento en que la empresa cumplió con la orden de pago.

Señaló que nunca se cuestionó la legalidad y legitimidad de la providencia por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, expresó que la figura del enriquecimiento sin causa se desnaturaliza bajo el presupuesto de que exista una causa jurídica que no fue controvertida, conservando así la decisión jurisdiccional de primera instancia su carácter legal y vinculante, por lo menos para el momento en que la empresa cumplió el fallo de tutela que ordenó el reintegro y el pago de salarios y prestaciones.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante allegó pronunciamiento esgrimiendo, en síntesis, los fundamentos facticos y jurídicos que propuso durante el trámite de la primera instancia, solicitando, en consecuencia, la confirmación de la decisión de primer grado.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Sala consiste en establecer si el sentenciador de primera instancia erró o no al ordenar al demandado la restitución del dinero que CI Prodeco SA le pagó en cumplimiento de la orden de tutela ulteriormente revocada.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión condenatoria, en razón que los efectos de la revocatoria de una orden de tutela comprenden la desaparición de sus efectos y el retorno de las cosas a su estado original, por lo que, si bien en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor José Luis Ramos Collante de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

Para desatar en debida forma el problema jurídico puesto en consideración de esta Colegiatura, resulta preciso destacar que no fueron

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

objeto de controversia los siguientes hechos: *i)* que el aquí demandado obtuvo, bajo el amparo de decisión jurisdiccional constitucional, la tutela de derechos fundamentales que implicaron, a su favor, la orden de pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 07 de septiembre de 2011 hasta la fecha en que fuere reintegrado a CI Prodeco SA; *ii)* que en cumplimiento a la orden de tutela emitida, la empresa procedió a cancelar al accionante -hoy aquí demandado- la suma de \$162.954.506; *iii)* que en sede de impugnación, mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2011, se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar y declaró improcedente la acción de tutela; *iv)* que el trámite fue excluido de revisión por la Corte Constitucional.

Bajo ese contexto fáctico, y en torno a la aplicación del principio de buena fe y la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, debe recordarse que en materia laboral no existe una norma expresa que regule el enriquecimiento sin causa, por lo que, en aplicación del principio de integración normativa, previsto en el artículo 145 del CPTSS, se debe acudir a los señalado en el artículo 831 del Código de Comercio, que dispone «*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*».

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del *enriquecimiento sin causa* parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Ahora, sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil que tiene como propósito, «[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*»; que para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: *i)* un enriquecimiento o aumento de un

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE:	C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico².

Descendiendo al caso bajo análisis, al momento de formular su reparo, el apelante esgrimió que la decisión de primera instancia desconoció que el fallo de tutela, que sirvió de base para el pago que recibió el actor, tuvo su carácter legal y vinculante en el momento en que la empresa dio cumplimiento a la orden del juez constitucional y que, al no haberse revisado por la Corte Constitucional, conservó su legalidad y legitimidad, desnaturalizándose así la figura del enriquecimiento sin causa.

Frente a ello, se estima necesario abordar los aspectos referentes al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, comenzando por recordar que, tal como se extrae del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser recurrido, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Ahora, como la controversia se endereza respecto de los efectos de la revocatoria de la decisión de tutela, resulta ineludible realizar el análisis con otra norma aplicable al caso y que deviene necesaria para su resolución, como el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, que señala:

Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Bajo tal precepto normativo, no puede predicarse que exista error en la interpretación efectuada por el *a quo*, en tanto tuvo que, el fallo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar que concedió el amparo

² CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

constitucional, al ser revocado, perdió sus efectos jurídicos, generándose el restablecimiento a la situación inicial, en este caso la inexistencia de obligación por la empresa demandante de pagar los salarios y prestaciones sociales causadas con posterioridad al despido del trabajador.

La Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupó del tema del cumplimiento de las decisiones judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.

Bajo esos parámetros, contrario a lo sostenido por el recurrente, es notorio que, si bien la orden de tutela era de obligatorio cumplimiento, y así lo entendió CI Prodeco SA, con su revocatoria desaparecen sus efectos y las cosas deben retornar al estado original.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada:

En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7° del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.

En aplicación de los enlistados elementos dentro del sub examine, como quedó sentado anteriormente, se encuentra acreditado que el patrimonio del demandante se aumentó en la suma de \$162.954506, en cumplimiento del fallo de tutela plurimencionado en este debate, operación económica que, sin lugar a duda, repercutió negativamente en los activos del hoy demandante y, por contera, le empobreció, no en el sentido lato de la palabra, sino que, es evidente que disminuyó notablemente el patrimonio de la actora, que conforme a las probanzas arrojadas al proceso no se ha podido recuperar dada la actitud omisiva de la demandada, en ese sentido.

Así, es palmario que la entidad demandante ha experimentado una mengua patrimonial que carece de justificación y que, correlativamente, fue en provecho del demandado, pues independientemente que los dineros se entregaron obedeciendo lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de amparo constitucional, que, valga reiterarlo, fue revocada en su totalidad y que dada su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional, tuvo la virtualidad de constituirse en cosa juzgada, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del aquí demandado.

Con todo lo explicado, no cabe duda que el demandado se convirtió en deudor de la empresa demandante, por cuanto, en principio, la orden impartida por el juez de tutela de primer grado quedó sin piso jurídico y, por tanto, nada se opone a que sea condenada a reintegrarla. En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión que profirió la sentenciadora de primera instancia en ese sentido.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte recurrente, habida cuenta del fracaso del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

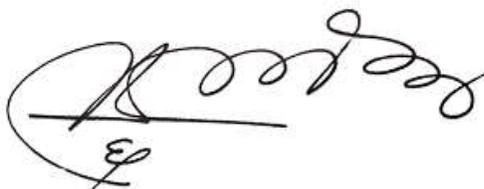
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el día 14 de agosto de 2019, venida en apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho, a favor de la demandante y contra el demandado, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

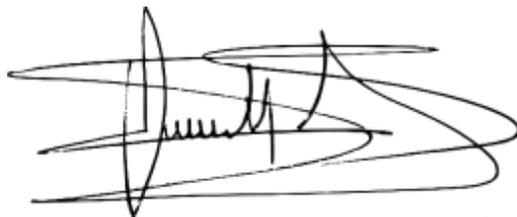
Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00241-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMOS COLLANTE
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado